

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*Tribunal Superior de Bogotá*

*Sala de Extinción de Dominio*

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: Tutela 110012220000201800199 00,  
Procedencia: Juzgado 4° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Bogotá / Secretaría Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá  
Demandante: Milton García Orozco  
Accionados: Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio - Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

Concorre a la sede de tutela Milton García Orozco, quien demanda a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE-, por asuntos relacionados con la materialización de unas medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas por la Fiscalía 43 ED, el 22 de junio de 2018, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1519684 de Bogotá, en cuyo interior se encuentra el local 141 sobre el cual el tutelante tiene interés. Se describe que el radicado 110016099068201800018 ya cuenta con demanda de extinción de dominio, que cursa en el Juzgado 2° Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

El libelista relata que si bien la instructora ordenó la afectación del predio así distinguido, no así, en relación con los locales comerciales que se encuentran en su interior. Acusa que desde hace 13 años labora en el lugar y que desde que le fue puesto a disposición el inmueble a la SAE ha elevado una solicitud que a la fecha no encuentra respuesta. Por otro lado se queja de la variación efectuada por la administradora del FRISCO en las condiciones de arrendamiento del espacio, cuyo canon se habría aumentado en un 2300%, más otros valores; como sea fue conminado a la suscripción de un contrato de arrendamiento so pena de desalojo.

Bajo ese entendido solicita que como medida previa, se ordene la suspensión de los efectos de la diligencia realizada el 3 de julio de 2018, por parte de la aludida Fiscalía, para la materialización de la resolución de 22 de junio de 2018. Así mismo, ordenar a la SAE que se abstenga de continuar con las actividades de administración del inmueble de propiedad de la empresa Gran Central de abastecimientos e Inversiones Comerciales SA, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria FMI 50C-1519684, y su establecimiento de comercio, donde la SAE le exige la entrega de su caseta, local 141.

Frente a la pretensión provisional ventilada por el libelista, huelga decir que el tipo de decisión que demanda, desborda la naturaleza de la medida provisional, en tanto no se intenta que temporalmente, mientras se resuelve de fondo el amparo, se adopte una medida en lo atinente al local 141 de esa

*William Salamanca Daza*  
14/12/18  
3028



matrícula inmobiliaria, sino que se porfía en que se decida la suspensión de las actividades de administración de la SAE sobre la gran extensión, lo cual rebosa las competencias del Juez Constitucional y del instituto cautelar, pues el petitum va más allá de los intereses del actor y compromete la acción de extinción propiamente, y así mismo, porque lo que se pide cautelarmente, se confunde con el fondo del proceso de tuición propiamente; en consecuencia se despacha negativamente la propuesta del actor, al no advertirse un evento en de los que permitirían la aplicación del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, siguiendo las reglas del artículo 2°, del Decreto 1382 del 2000, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de las autoridades antes referidas, se dará curso al trámite.

Visto lo anotado, i.) se niega la medida provisional rogada; ii.) se **AVOCA** el conocimiento del proceso de tutela; en consecuencia, por Secretaría de la Sala, se ordena que la **NOTIFICACIÓN** del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a las siguientes autoridades: i) Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio; ii.) al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales, y iii.) al Juez 2° Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, para que dentro del lapso de un (1) día siguiente a dicha notificación, si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por el quejoso; iv.) a efectos de garantizar el derecho de contradicción a los interesados en ese proceso de extinción, se ordenará que se les convoque a través de la página de internet de la rama judicial, para que si así lo estiman, dentro del mismo término aporten sus intervenciones.

Comuníquese a la demandante lo resuelto, a la dirección que reporta en el libelo de tutela, por el medio más expedito. Una vez hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM SALAMANCA DAZA**  
Magistrado

